



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 1105 DE 2016

REPARTIDO N° 475
JUNIO DE 2016

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Acuñaón de monedas conmemorativas del cincuentenario de su creaci3n

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 6 de junio de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo, en cuanto a la remisión del proyecto de ley referido a la acuñación de monedas conmemorativas del cincuentenario de la creación del Banco Central del Uruguay.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco Central del Uruguay fue creado por el artículo 196 y disposiciones transitorias B) y H) de la Constitución vigente a partir del año 1967 y habiéndosele encomendado las finalidades que determinara la ley, su Carta Orgánica actual establece como primordiales la estabilidad de precios que contribuya con los objetivos de crecimiento y empleo, así como la regulación del funcionamiento y la supervisión del sistema de pagos y del sistema financiero, promoviendo su solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo; erigiéndose durante todo este período como organismo rector del sistema financiero nacional.

Es por esta razón, que resulta de interés elevar el presente proyecto de ley, como forma de habilitar al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas del cincuentenario de su creación, de la manera que estime más adecuada a las finalidades que le atribuye la Constitución de la República y su Carta Orgánica (Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008).

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del cincuentenario de su creación, hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 10.000 (diez mil) unidades con las siguientes características. El valor facial de cada unidad será de \$ 2.000,00 (pesos uruguayos dos mil). La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro. Se admitirá una tolerancia de peso del 2% (dos por ciento) por cada millar. Su forma será circular y su canto estriado.

Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán a la conmemoración de su cincuentenario.

Artículo 4º.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas, cuya acuñación se autoriza por la presente ley, a disponer su desmonetización y la enajenación de las piezas desmonetizadas.

Montevideo, 6 de junio de 2016

DANILO ASTORI

≠